



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(156)**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veinticinco (2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
No. 036-2020 – PNN FARALLONES"**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante informe radicado bajo el No. 20207570010902, reportó que, durante las actividades de prevención, vigilancia y control efectuadas en la Vereda Los Kárpatos, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida, se evidenció la tala y socola de aproximadamente media hectárea, presuntamente destinada a la ampliación de la frontera agrícola. Estas acciones generaron afectación sobre especies vegetales nativas tales como mortiños, tabaquillos, piperáceas y otros arbustos propios del ecosistema altoandino. Igualmente, se constató el anillado de varios individuos de Balso (*Ochroma pyramidale*), así como la existencia de un área con siembras de fríjol, plátano y maíz localizada en proximidad inmediata a una fuente hídrica, lo que constituye un riesgo ambiental adicional por posible alteración de la zona de protección.

Señala el informe que, en el sitio de los hechos, se encontraba el señor Hébert Grijalba Sánchez, quien manifestó estar realizando labores de preparación del terreno para el establecimiento de un cultivo de pan cogote y adelantando la siembra de plátano en cercanía a la fuente hídrica, argumentando la intención de conservar el agua y garantizar su sustento alimentario. Frente a esta situación, el Grupo Operativo procedió a recomendar la suspensión inmediata de cualquier intervención adicional, en atención a las restricciones propias de la normatividad aplicable dentro de los Parques Nacionales Naturales.

La infracción descrita fue georreferenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°26'21.7"	76°39'08.2"	2091 msnm



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: En concordancia con los hechos previamente descritos, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 090 del 5 de noviembre de 2020, dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra del señor Hébert Grijalba Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.838, con el propósito de verificar la ocurrencia de las presuntas actividades de tala y socola de aproximadamente media hectárea, presuntamente dirigidas a la ampliación de la frontera agrícola y que habrían generado afectación sobre especies nativas como mortiños, tabaquillos, piperáceas, balsó y otros arbustos, así como sobre un área de cultivo ubicada en inmediaciones de una fuente hídrica. Tales intervenciones fueron identificadas en la Vereda Los Kárpatos, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, específicamente en las coordenadas N 3°26'21.7" y W 76°39'08.2", a una altura de 2091 msnm. Esta actuación preliminar se adelantó con el fin de establecer la existencia o no de mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental correspondiente.

TERCERO: El Auto anteriormente mencionado fue objeto de intento de comunicación al presunto infractor mediante oficio con radicado No. 20207500007961 del 22 de diciembre de 2020. Sin embargo, en el expediente quedó debidamente registrado que, al momento de practicar la diligencia de notificación, el presunto infractor no se encontraba en el lugar, razón por la cual el documento fue recibido por un tercero, hecho que fue consignado por la comisión notificada en el acta correspondiente.

CUARTO: El día 15 de agosto de 2024, funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizaron una visita técnica de verificación en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control (PVC), con el propósito de efectuar seguimiento al Expediente No. 036-2020, adelantado contra el señor Hébert Grijalba Sánchez por presuntas actividades de tala, rocería y socola al interior del área protegida.

Durante dicha visita, se revisó la información contenida en el *informe de campo* de fecha 19 de junio de 2020, constatándose que las coordenadas principales consignadas en el formato inicial no corresponden con precisión al área afectada tras realizar su verificación en el sistema de coordenadas; no obstante, se estableció que las coordenadas asociadas al registro fotográfico sí coinciden con la zona donde se evidenció la primera afectación.

Asimismo, se verificó que en el expediente obra un segundo informe de campo de seguimiento, fechado el 23 de noviembre de 2020, el cual contiene una coordenada distinta que da cuenta de una segunda afectación, por lo que se concluyó la necesidad de programar una visita adicional para su verificación detallada.

QUINTO: Como resultado del recorrido efectuado el 15 de agosto de 2024 sobre el sector correspondiente a la primera afectación, se constató lo siguiente: (i) la presencia de un potrero de aproximadamente 0.8



hectáreas que se encuentra en proceso de restauración pasiva; (ii) en la parte alta del potrero se observó cobertura vegetal en recuperación, con presencia de especies pioneras propias de procesos de sucesión secundaria, tales como helechos y arboloco; (iii) en la parte baja del potrero se identificó vegetación compuesta por especies herbáceas y arbustivas en estadio temprano de regeneración natural primaria, con presencia predominante de herbáceas y ejemplares de bore; y (iv) no se evidenció presencia de personas, intervención humana reciente ni tránsito de animales domésticos dentro del área, lo que confirma que el predio se encuentra en un proceso espontáneo de regeneración ecosistémica.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 622 de 1977 y demás normas concordantes, profirió el Auto No. 090 del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No. 036-2020, con el fin de verificar la existencia de elementos que permitieran determinar el mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por las presuntas actividades de tala, rocería y socola, ocurridas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el sector de la Vereda Los Kárpatos, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali.

Analizado el material documental, técnico y operativo que obra en el expediente, esta autoridad concluye que no existen elementos suficientes y concordantes que permitan estructurar con el nivel de certeza requerido la existencia, autoría o permanencia de la conducta presuntamente infractora, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El informe operativo radicado bajo el No. 20207570010902 confirmó en 2020 la presencia de una intervención consistente en tala y socola de aproximadamente media hectárea, anillado de individuos de balsas y establecimiento de cultivos en zona de protección hídrica. Sin embargo, dicha evidencia corresponde a una observación puntual del año 2020, sin que en los períodos posteriores se hubieran aportado registros actualizados que acreditaran la permanencia, continuidad o reiteración de la conducta. Las actividades identificadas no fueron captadas en flagrancia y no se documentó intervención humana reciente inmediatamente posterior al hallazgo inicial.
2. Durante la etapa preliminar, esta autoridad adelantó actuaciones de comunicación y notificación, entre ellas el oficio No. 20207500007961 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se intentó surtir la notificación del Auto No. 090 de 2020. No obstante, en el expediente consta que el presunto infractor no se encontraba en el lugar al momento de la diligencia, razón por la cual el documento fue recibido por un tercero. La ausencia de notificación personal dificultó obtener versiones oficiales, información complementaria y elementos probatorios que permitieran esclarecer completamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción.
3. Posteriormente, al revisar los informes técnicos contenidos en el expediente, se constató que el formato de campo del 19 de junio de 2020 presenta inconsistencias en las coordenadas principales, las cuales no se corresponden con el sitio real de afectación una vez verificadas en el sistema de coordenadas. Si bien las coordenadas incrustadas en las fotografías sí coinciden con el área de la primera intervención, la existencia de un segundo informe de campo del 23 de noviembre de 2020, que reporta un segundo punto geográfico distinto, introduce un elemento técnico que requiere



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

verificación adicional, pues podría corresponder a una afectación diferente o a un error de levantamiento inicial. La falta de precisión georreferencial introduce incertidumbre en la determinación exacta del área intervenida, un aspecto fundamental para la atribución de responsabilidad bajo la Ley 1333 de 2009.

4. En desarrollo del seguimiento, el día 15 de agosto de 2024 se efectuó una visita técnica de verificación que permitió constatar que la primera área afectada se encuentra actualmente en proceso de restauración pasiva, con regeneración de especies pioneras, cobertura vegetal en recuperación y ausencia de intervención humana reciente. No se encontraron personas ni actividades tendientes a ampliar o reiterar la intervención. Estos hallazgos indican que la afectación no persiste y que el ecosistema avanza hacia un proceso natural de sucesión secundaria, lo cual es relevante para la valoración de mérito establecida en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
5. La evidencia disponible no constituye un acervo probatorio suficiente en los términos de la Ley 1333 de 2009. La observación inicial del año 2020, la ausencia de material actualizado que permita demostrar continuidad de la conducta, la falta de versión del presunto infractor y la inconsistencia técnica en las coordenadas impiden estructurar, con el estándar requerido, la existencia actual de una infracción ambiental atribuible al investigado. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y reiterado en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, exige que cualquier decisión sancionatoria se fundamente en elementos ciertos, verificables y congruentes.
6. El principio de proporcionalidad y razonabilidad que rige la potestad sancionatoria implica que solo es procedente avanzar hacia la apertura de un procedimiento sancionatorio cuando existen pruebas claras sobre la ejecución, permanencia o reiteración de una conducta que contravenga las normas ambientales aplicables. En el presente caso, las inconsistencias georreferenciales, la falta de continuidad en la afectación y la inexistencia de evidencia complementaria actualizada impiden, sin vulnerar garantías fundamentales, dar tránsito a una etapa posterior.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar no podrá exceder de seis (6) meses. No obstante, aun transcurrido dicho término, no se allegaron elementos de juicio nuevos que dieran mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o que permitieran demostrar la persistencia o agravamiento de la afectación. En consecuencia, esta autoridad considera procedente cerrar la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo del expediente, al no encontrarse configurados los elementos mínimos que permitan avanzar hacia la formulación de cargos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 090 del 5 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. 36-2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente identificado con radicado No. 36-2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor HÉBERT GRIJALBA SÁNCHEZ, en su calidad de presuntos infractores dentro del expediente No. 36-2020, intentando en primera medida la notificación personal, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que, en caso de que no sea posible surtir la comunicación del presente acto administrativo por situaciones de orden público que impidan el desplazamiento del personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia hacia la zona, la comunicación se entenderá surtida mediante aviso, el cual se publicará en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico por el término de diez (10) días hábiles, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Dado en Santiago de Cali, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:
Pamela Meireles Guerrero
Jurídica
DTPA
Pamela Meireles Guerrero

Revisó:
Margarita Marín.
Profesional Jurídica.
DTPA
CM
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA